

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021010900
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL
ACCIONADO: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** contra **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL**, presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que tenía un contrato laboral a término indefinido con la sociedad **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**; sin embargo, el día 26 de marzo hogaño la accionada le hizo llegar una comunicación en la que dio por terminada la relación laboral sin justa causa a partir de ese mismo día.

Precisó, que desde el año 2012 se divorció de su esposo y llegaron a un acuerdo que ella tendría la custodia y cuidado personal de sus dos hijas menores de edad, quienes actualmente se encuentran estudiando, por lo cual, no están en capacidad de trabajar, siendo entonces aquella la única persona que le brinda bienestar y sustento económico a sus dos hijas, de carácter permanente y sin contar con apoyo por parte de otro miembro de la familia y de su exesposo. Agregó, que la demandada no tuvo en cuenta que es madre cabeza de hogar por lo tanto está amparada con la estabilidad laboral reforzada.

En virtud de lo anterior, solicito se ampare su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, y, en consecuencia, se ordene a la accionada **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, la reintegre a su cargo con las mismas condiciones que ostentaba.

Mediante auto del pasado 2 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2.2. Respuesta de la accionada

2.2.1. AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Mediante respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la accionada, expuso que la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** fue vinculada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, para prestar sus servicios, inicialmente como secretaria, a partir del 04 de julio de 1995; siendo su último día laborado el 26 de marzo del 2021.

Precisó, que durante el tiempo que laboró la accionante con **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, se han realizado diferentes reestructuraciones en las áreas de la compañía, por lo cual el último cargo que desempeñó la actora fue el de Líder GS Salud y ARL 1 CMP BTA Toberín. Agregó que durante el tiempo que estuvo vinculada la accionante, nunca presentó documento en el que se pudiera inferir o demostrar su presunta condición de madre cabeza de familia, menos aún, que tuviera algún tipo de inconveniente familiar.

Manifestó, que en el líbello de la acción de tutela la actora señaló que se divorció y que tiene la custodia personal de sus dos hijas, no obstante, no allegó prueba alguna respecto de las responsabilidades económicas del padre con sus hijas, en la que hubiese quedado debidamente probado que la Señora SIERRA ESPAÑOL es la única proveedora del sustento de su hogar. Agregó, que además posterior a la finalización del contrato de trabajo, específicamente 2 meses después, es que la tutelante realizó una declaración extra juicio en la que manifestó que era madre cabeza de hogar, junto con otra declaración presentada por su hermana.

Iteró, que la decisión de finalizar el contrato de trabajo de la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** sin justa causa, es una facultad legal que se encuentra consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, a la tutelante se le pagaron todas sus acreencias laborales y una indemnización que asciende al valor de setenta y tres millones trescientos veintinueve mil cuatrocientos veintiséis mil pesos (\$73.329.426).

Por lo anterior, consideró que las pretensiones solicitadas por la accionante resultan improcedentes, como quiera que no se presentó ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** por parte de esa entidad, ya que la actora no cumple con los requisitos jurisprudenciales para que opere la protección constitucional por estabilidad laboral.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

El numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en *primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares***”.

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, sociedad comercial de carácter privado.

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El legislador consagró en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, unas circunstancias específicas que determinan la procedencia del mecanismo constitucional cuando éste es dirigido en contra de particulares así:

“CAPÍTULO III. Tutela contra los particulares.

Artículo 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización (...)*”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido:

“De conformidad con el artículo 86 de la Carta, es posible interponer acción de tutela contra un particular, cuando éste ha vulnerado derechos fundamentales de otro ciudadano, siempre que: “ a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) **Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación** o indefensión frente al particular.” Frente a esto la Corte ha concluido que “... **la subordinación implica la existencia de una relación jurídica de dependencia, v. gr. la de los trabajadores respecto de sus patronos,** o la de los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, que tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado. (...)¹. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Es así como el máximo interprete constitucional en distintos pronunciamientos ha reiterado que se predica la existencia de una relación de subordinación en los trabajadores respecto de sus empleadores, derivada del **“vínculo jurídico de dependencia y subordinación”** como elementos esenciales y constitutivos del contrato de trabajo.

De conformidad con los anteriores postulados, es claro que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la legitimidad por pasiva, habida cuenta que **entre la parte actora** y la sociedad **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., existió una relación laboral** de la cual se deriva el estado de subordinación de la accionante frente a la demandada, y, que a su vez, determina la procedibilidad de la presente acción constitucional, presupuesto bajo el cual se puede entrar a establecer si existió o no violación de los derechos fundamentales alegados.

4. CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, dicho

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-386 de 2002, entre otras.

instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que solo podrá ser ejercido cuando quien la impetre no tenga a su disposición otro medio de defensa o se utilice para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Trasladados los anteriores postulados al presente asunto y de conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, corresponde al Juzgado establecer si la accionada **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL**, al dar por terminado el vínculo laboral desconociendo que aquella afirma ser madre cabeza de familia. Para ello, se abordará el estudio de (i) el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia, (ii) la acción de tutela como mecanismo para reclamar el pago de acreencias laborales; por último, (iii) resolverá el caso concreto.

4.1. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA.

En relación con el desarrollo legal que ha tenido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de una madre cabeza de familia, la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que el legislador estableció una serie de garantías que tienen como propósito, por un lado, permitir que estas personas ingresen a la actividad laboral y, del otro, asegurar que no sean excluidas de la misma.

Respecto al tema que nos ocupa Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-388 de 2020 señaló:

"... En estos términos, esta Corporación ha explicado en diferentes oportunidades que el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato directo de la Constitución. Además, se ha indicado que dicha protección tiene la finalidad de promover la igualdad real, reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia, crear un deber estatal de apoyo para compensar esa gravosa carga, y brindar una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.[81]

Aunado a lo anterior, se aclara que, sin perjuicio del origen supralegal de esta protección, se encuentra que la Ley 82 de 1993 se expidió para apoyar de forma especial a la mujer cabeza de familia por lo cual se estableció que el gobierno debe prever mecanismos eficaces para procurar a su favor "trabajos dignos y estables". De igual forma, el Decreto 3905 de 2009, con el cual se reglamentó la Ley 909 de 2004, dispuso que se debía tener en cuenta la protección especial para las madres cabeza de familia antes de proceder con la desvinculación de un empleo provisional. Adicionalmente, la Ley 790 de 2002 en su artículo

12 estableció la medida denominada retén social en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, según la cual no podrán ser retirados de dicho programa las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y las personas próximas a pensionarse.[82]

No obstante, como ya se dijo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección de las madres cabeza de familia, no puede limitarse en su aplicación a las previsiones de las mencionadas regulaciones pues corresponde a una protección de orden constitucional.

*Así las cosas, esta Corporación ha señalado que no toda mujer por el hecho de que esté a cargo de la dirección del hogar ostenta la calidad de cabeza de familia. Por tanto, se ha considerado que la calidad de madre cabeza de familia se acredita con los siguientes presupuestos: **(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. (iv) Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.[83]...*** (Subrayado y negrilla del Juzgado).

4.2. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA RECLAMAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, dicho mecanismo no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dicho mecanismo alternativo debe ser lo suficientemente **idóneo y eficaz** para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como medio judicial de protección.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia precisó:

*"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter **residual, subsidiario y cautelar**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están*

siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, **que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos². (Subrayado y Negrilla del Despacho).

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, señaló:

"no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio; así mismo, cuando la tutela se interpone **como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) **por ser grave** esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) **porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes**; y iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**³". (Subrayado y Negrilla del Despacho)

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales por vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2014, precisó:

"Esta Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se

² Corte Constitucional. Sentencias T-747 de 2008 y T- 785 de 2014, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-912 de 2006 y T - 785 de 2014, entre otras.

demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna. En lo referente al **concepto de mínimo vital** y su directo menoscabo por el incumplimiento en el pago de acreencias laborales (cesantías parciales), esta Corporación en sentencia T-148 de 2002, estableció una serie de criterios con los cuales se estableció, en cada caso en concreto, su afectación. A saber: **(i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.**

MINIMO VITAL-Concepto/DERECHO AL MINIMO VITAL-
Fundamental dada su estrecha relación con la dignidad humana y con la garantía al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna

*El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues **"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"** y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral". (Subrayado y Negrilla del Juzgado).*

4.3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados en precedencia, la terminación de una relación laboral, en principio, es un asunto que no compete al juez constitucional, sin embargo, puede llegar a serlo si se evidencia la vulneración de derechos fundamentales del trabajador en la ocurrencia del despido, ya sea cuando el mismo tenga su origen en el trato discriminatorio hacia el trabajador, o en atención a su condición de debilidad manifiesta, incapacidad y/o debido a su estado de salud.

Así las cosas, procederá esta instancia a analizar si en el caso sub examine se reúnen a cabalidad los requisitos que permiten establecer si existió actitud discriminatoria de la accionada respecto de la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** al momento de informarle sobre la culminación del vínculo laboral celebrado entre las partes.

Sobre el particular, basta señalar que dentro del trámite de la presente acción constitucional se verificó que entre la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** y la sociedad **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, existió una relación laboral, la cual culminó el pasado 26 de marzo de 2021.

De igual manera, se advierte en la acción constitucional que la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** afirmó ostentar la calidad de madre cabeza de familia al momento de ser despedida por la accionada, pues aduce tener a su cargo la custodia de sus dos menores hijas y no recibir ayuda alguna de los miembros de su familia, así como tampoco de su exesposo; sin embargo, se observa que no se encuentra acreditada la calidad de madre cabeza de familia que pregona la accionante, como quiera que si bien adjuntó dos declaraciones extra juicio al respecto, también lo es que no allegó prueba alguna frente a la ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. En estos términos, no puede considerarse que la accionante goce de especial protección constitucional por encontrarse en condición de debilidad manifiesta para que se le deba proteger el derecho a estabilidad laboral reforzada.

Aunado a lo anterior, se tiene que la accionada **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en la respuesta ofrecida al Juzgado, fue enfática en señalar que la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** durante la relación laboral que sostuvo con esa sociedad, en momento alguno hizo la manifestación de ser madre cabeza de familia, así como tampoco allegó prueba alguna al respecto, y tan solo se vino a enterar de este hecho al momento de la notificación de la acción constitucional. Por lo tanto, se repite, no se encuentra probado que la accionante fuera un sujeto de especial protección y, por ende, no resulta procedente acceder a la solicitud de reintegro.

No obstante, y para alejar cualquier asomo de duda frente a la procedencia de la acción constitucional, es menester precisar si en el caso sub examine se reúnen los requisitos para conceder un amparo transitorio, habida consideración que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como regla general la acción constitucional de tutela no resulta procedente cuando existen otros medios de defensa judicial ante los cuales puede acudir el ciudadano en salvaguarda de sus garantías fundamentales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable; en todo caso, dicho medio alternativo debe ser lo suficientemente **idóneo y eficaz** para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como mecanismo judicial de protección.

Al respecto, se percata el Despacho que la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** cuenta con los mecanismos de defensa judicial idóneos para propender por la protección de los derechos laborales que estima vulnerados por la accionada, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, instancia en donde podrá debatir las condiciones en que se llevó a cabo la terminación del contrato de trabajo y las eventuales indemnizaciones o pago de salarios a los que haya lugar, máxime cuando no se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que determine la procedencia de la acción constitucional, atendiendo que, según se anuncia en el libelo de tutela, el mismo está dado por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

Y ello es así, como quiera que sobre el particular, debe señalar el Despacho que la accionada **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, incorporó la correspondiente liquidación del contrato de la accionante habida cuenta la terminación de la relación laboral, y en la misma se advierte que le fue cancelada la suma de \$73.329.426, situación que impide aún más evidenciar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que determine la procedencia de la acción constitucional, atendiendo que según se anuncia en el libelo de tutela el mismo está dado por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

Adicional a lo anterior, no se allegó prueba alguna de la cual se puede inferir razonablemente que la señora **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** se encuentre imposibilitada para ejercer otro tipo de actividad laboral sea formal o no, que le permita devengar lo necesario para su subsistencia digna y de sus hijas, que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, puesto que, se insiste, nada se dijo sobre el particular.

En consecuencia, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional para ordenar el reintegro en los términos pretendidos por la parte actora, máxime cuando la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alternativo, **supletivo**, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, **como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.**

Corolario, al no cumplirse con los supuestos de la estabilidad laboral reforzada, transitoriedad y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es forzoso para el Juzgado declarar improcedente la presente acción constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL** contra la sociedad **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la sociedad **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

TUTELA No.: 110014008801820210109
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA SIERRA ESPAÑOL
ACCIONADA: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**73873775d619a88ea26eb301ed283cb1117b2d287675688a05801820c
34f22fe**

Documento generado en 15/06/2021 08:04:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**